



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 5 De Viernes, 20 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220200008100	Ejecutivo	Osvaldo Acevedo Meneses	Edison Manuel Ortega Lopez	19/01/2023	Auto Niega - Solicitud De Sustitución De Poder
70708408900220220018000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ana Ofelia Cardeña Arcia	19/01/2023	Auto Ordena - Corrección De Auto
70708408900220220018300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Banco De Bogota	Cesar Augusto Gonzalez Viloria	19/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
70708408900220200005100	Sucesión De Menor Y Minima Cuantía	Jose Francisco Zabaleta Molina	Gustavo Murcia Otros Indeterminados, Jose Francisco Zabaleta Tirado, Celmira Zabaleta Molina , Carmen Zabaleta Molina	19/01/2023	Auto Decide - Auto Aprueba Avaluó Y Designa Partidor

Número de Registros: 4

En la fecha viernes, 20 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

94c9f732-83d7-4472-b777-06c2baa9fb14

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, le informo que en el presente proceso la doctora Adriana Cristina Guzman Guerrero, en calidad de apoderada judicial de terceros interesados en incidente de exclusión de cuota parte y trámite de autorización de división material en el proceso con radicación 2020-00081, solicita se sustituya poder y se le reconozca personería jurídica a la doctora Jaidid Del Socorro Castro Atencia. A su despacho para proveer.

San Marcos, Sucre, 19 de enero de 2023.



DAIRO CONTRERAS ROMERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: OSWALDO ELIAS ACEVEDO MENESES
DEMANDADO: EDINSON MANUEL ORTEGA LOPEZ
RAD: 2020-00081-00

Vista la nota secretarial, sea lo primero indicar que mediante documento de fecha 10 de septiembre de 2021 radicado en este despacho, la doctora Adriana Cristina Guzmán Guerrero, presentó solicitud de exclusión de derecho de cuota parte de terceros procesales, en calidad de apoderada judicial de terceros, señores RAFAEL MANUEL ORTEGA OVIEDO, GUIDO MANUEL ORTEGA DIAZ, MAGALIS DEL CARMEN ORTEGA OVIEDO, MIRIAN DEL CARMEN ORTEGA LOPEZ, CARMEN EDITH ORTEGA LOPEZ, EDUARDO ENRIQUE ORTEGA DIAZ Y MARIA AUXILIADORA ORTEGA DIAZ,

Que mediante auto de fecha 2 de noviembre de 2021, se reconoció personería a la doctora ADRIANA CRISTINA GUZMAN GUERRERO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.120.312, como apoderada de los señores antes mencionados, con respecto a la solicitud de exclusión de derechos de cuota parte.

Que mediante auto de fecha 29 de abril de 2022, este despacho resolvió la solicitud no accediendo a la misma.

Posteriormente en fecha 26 de octubre de 2022, la doctora ADRIANA CRISTINA GUZMAN GUERRERO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.120.312, aporta unos documentos, y solicita nuevamente que se autorice dividir materialmente el bien inmueble objeto de partición.

Que este despacho, mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2022, se abstuvo de emitir la autorización solicitada, y por ende se dió por terminado el incidente de exclusión, que huelga decir, fue el objeto del mandato.

Que en fecha 12 de enero de 2023, la doctora Adriana Cristina Guzman Guerrero, en calidad de apoderada judicial de terceros interesados en incidente de exclusión de cuota parte y trámite de autorización de división material en el proceso con radicación 2020-00081, solicita se sustituya poder y se le reconozca personería jurídica a la doctora Jaidid Del Socorro Castro Atencia

Frente a la solicitud del incidente, hay que indicar que las mismas fueron resueltas, y por lo tanto, su trámite de solicitud de exclusión de cuota parte y trámite de autorización de división material finalizó, se declaró terminado, dado que la misma cobró ejecutoria.

Siendo así las cosas, observa el despacho que el cometido del mandato se dio por finalizado con la terminación del incidente, por lo que siendo así las cosas, resultaría improcedente reconocer una sustitución de poder para actuar frente a un *incidente de exclusión*, cuando el mismo ya se dio por terminado.

Hay que recordar que los poderdantes de la Dra ADRIANA GUZMÀN GUERRERO, no tienen en este proceso ejecutivo, la calidad de partes, de tercero o de algún litisconsorcio, dado que su única intervención se limitó a una solicitud incidental de autorización de división material y exclusión de cuota parte, aspecto éste que ya le fue resuelto,

El hecho de haberle reconocido personería jurídica a la Doctora ADRIANA GUZMÀN GUERRERO para iniciar y tramitar una petición de incidente al interior del presente proceso ejecutivo, no la autoriza bajo estas circunstancias, para seguir actuando, dado que sus poderdantes, no tienen la calidad de partes, ni mucho menos de terceros (Coayuvancia, y llamamiento de oficio), ni tampoco tienen alguna relación sustancial que haga necesario integrar algún tipo de actuación liticonsorcial

Resulta evidente, que si los procesos de ejecución están instituidos para consumir o hacer cumplir un derecho existente, por medio de un título expreso, claro y actualmente exigible, en contra del deudor, o su causahabiente; hace improcedente para esta clase de proceso, integrar como presupuesto para proferir sentencia de fondo; la existencia de Litis consorcios.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL- -Magistrada Ponente: - MARGARITA CABELLO BLANCO - Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil trece (2013).- Discutido y aprobado en Sala de 28-08-2013 - REF. Exp. T. No. 76001 22 03 000 2013 00260 01.

“Si las cosas son como acaban de describirse, deviene ostensible la irregularidad en la que incurrieron los juzgadores, pues sin ninguna justificación pasaron por alto que de conformidad con el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, la defensa de los ejecutados se circunscribe a la proposición de excepciones, lo que, de contera, **descarta que ellos tengan facultad para vincular a un tercero en la condición de llamado en garantía.** ”

(...)

Todo lo anterior, no imposibilita para que los solicitantes, puedan realizar a futuro otro tipo de solicitudes en el transcurso del proceso de carácter incidental.

Frente a esta situación no resulta procedente reconocerle personería jurídica a la doctora Jaidid Del Socorro Castro Atencia identificada con cédula de ciudadanía No. 1.104.413.962, por lo tanto se negará la solicitud de sustitución de poder.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Segundo Municipal de San Marcos sucre,

RESUELVE:

UNICO: Negar la solicitud de sustitución de poder presentada por la doctora ADRIANA CRISTINA GUZMAN GUERRERO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.120.312, por las consideraciones arriba expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ**

D.J.C.R.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 5 del 20 de enero de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6201a0a8cb8031bdd37706827964da1c7a5e20b5cdcbcd0d6565f48aed4e9d56**

Documento generado en 19/01/2023 03:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo singular, informándole que mediante memorial presentado el día 19 de diciembre del 2022, por el apoderado judicial del demandante solicita que se corrija un error de transcripción en la parte resolutive del auto de fecha 13 de diciembre de 2022, el cual ordenó librar mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, 19 de enero de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002**

San Marcos, Sucre, diecinueve (19) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA

DEMANDADO: ANA OFELIA CARDEÑA ARCIA

RADICADO: 2022-00180-00

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez examinado el expediente, con respecto al memorial presentado el día 19 de diciembre del 2022, por el apoderado judicial del demandante, donde solicita que se corrija un error de transcripción que se encuentra en la parte resolutive del auto de fecha 13 de diciembre de 2022, con respecto a que no se incluyó la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MIL (\$959.585) por concepto de intereses corrientes de financiación causados y dejados de cancelar, desde el día 09 de octubre de 2021, hasta el 10 de mayo de 2022.

Se observa que efectivamente este despacho en la parte resolutive del auto de fecha 13 de diciembre de 2022, cometió un error de transcripción, ya que al momento de establecer las sumas de dinero a cancelar no la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MIL (\$959.585) por concepto de intereses corrientes de financiación causados y dejados de cancelar, desde el día 09 de octubre de 2021, hasta el 10 de mayo de 2022.

El artículo 286 del C.G.P., faculta al juez para que corrija "*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida*

por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” Como ocurrió en el presente caso, motivo por el cual este despacho procederá a su corrección.”

Como quiera que en el presente caso, nos encontramos frente a un error puramente de transcripción, se ordenará corregir la parte resolutive del auto de fecha 13 de diciembre de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, sucre.

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la omisión en que se incurrió en el auto de fecha 13 de diciembre del año 2022.

SEGUNDO: En consecuencia, adicionar el literal d) al artículo 1º del auto de fecha 13 de diciembre de 2022, quedará así:

“La suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MIL (\$959.585) por concepto de intereses corrientes de financiación causados y dejados de cancelar, desde el día 09 de octubre de 2021, hasta el 10 de mayo de 2022.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez



Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

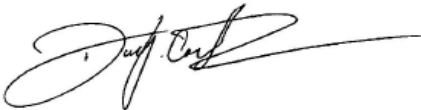
Código de verificación: **b7127a82ab9c29ed3670ff2135fc9eb068ce1bc1172d0cd4702adeac40eae401**

Documento generado en 19/01/2023 01:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, informándole que entró por reparto del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA), con el radicado No. 2022-00183-00. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, 19 de enero de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



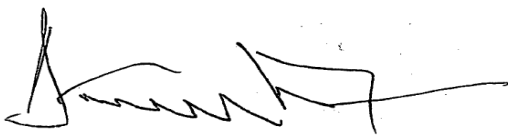
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre; diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

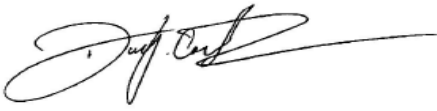
CÚMPLASE



HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha dejo constancia que el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía identificado con el No. 2022-00183-00 quedo radicado en el libro civil No. 5. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, 19 de enero de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



San Marcos – Sucre, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO GONZALEZ VILORIA.
RAD: 70-708-40-89-002-2022-00183-00
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO A RESOLVER:

El **BANCO BOGOTA**, identificado con NIT N° 860.002.964-4 por medio de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra **CESAR AUGUSTO GONZALEZ VILORIA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.104.428.477, con la que pretende se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- a) CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$40.845.850.00) por concepto del capital del pagaré No. 658596559 vencido desde el día 23 de noviembre de 2022, fecha en la que constituyó en mora.
- b) DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$2.595.429.00) por concepto de intereses corrientes del pagaré No. 658596559 causado hasta la fecha del diligenciamiento de este pagaré el día 22 de noviembre de 2022.
- c) Intereses moratorios, sin exceder el máximo legal permitido desde que se hizo exigible la obligación el día 23 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES:

Titulo Ejecutivo.

El Código General del proceso establece en su artículo 422 Inc. 1°, que se podrán demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o magistrado de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

De la norma mencionada, se extrae, que los títulos ejecutivos deben cumplir con los siguientes requisitos: **(I)** Que conste en un documento; **(II)** Que el documento provenga del deudor o su causante; **(III)** Que el documento sea autentico o cierto; **(IV)** Que la obligación contenida en el documento sea clara; **(V)** Que la obligación sea expresa; **(VI)** Que la obligación sea exigible; y, **(VII)** Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

Es entonces, que la falta de alguno de estos requisitos, impide que el documento presentado como báculo para exigir por vía ejecutiva el pago de una obligación, no preste mérito ejecutivo y no se pueda obligar al deudor judicialmente al pago de la misma, al respecto la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

*Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, **si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.***

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.¹ (Resaltado es del juzgado).

Título valor.

La jurisprudencia ha definido los títulos valores como:

“Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.

Además, conforme lo ha precisado la Corte,

“(...) la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos (...)”²

Requisitos de los títulos valores.

Para que un documento sea tenido o catalogado como título valor, el mismo debe cumplir con las formalidades y requisitos que la ley señala, para que nazca a la vida jurídica, como así lo expone la doctrina cuando dice:

Pues bien, los títulos valores requieren de formalidades sustanciales, es decir, que solo en la medida en que el título cumpla con los requisitos exigidos en la ley, podrá nacer a la vida jurídica, podrá predicarse de él un título valor, pues de lo contrario existirá un documento, pero no con las características inherentes del título valor. Es por esta razón que algunos tratadistas señalan en las formalidades de los títulos valores una función genética, en la medida que son indispensables para que nazcan, para que surjan al mundo jurídico.³

Es entonces, que los requisitos de los títulos valores son de dos clases, unos de carácter general que tienen aplicación a cualquier clase de título valor, dicho de otra manera, todos los títulos valores deben cumplir con estos requisitos generales, los cuales se consagran en el artículo 621 del C. Co., y que a continuación de mencionan; (I) La mención del derecho que en el título se incorpora, y (II) La firma de quién crea el documento, y los otros de carácter específicos, estos últimos aplicables a cada título valor en especial, por lo que entraremos a estudiar los que al pagaré se refieren.

El Código de Comercio ha establecido en su artículo 709, que el pagaré además de los requisitos del artículo 621 ibídem, debe cumplir con los siguientes requisitos especiales; (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagado a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento, ya que no contener estos requisitos especiales no se puede predicar como título valor sino como un documento que no tiene las características inherentes del título valor, como lo expuso la doctrina anteriormente citada.

Con respecto a los requisitos que un documento debe cumplir para ser tenido como título valor, la jurisprudencia ha dicho lo siguiente:

(...).

Por su parte, el Código de Comercio en su artículo 619 consagra que "los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías".

El artículo 620 expresa que, "los documentos y los actos a que se refiere este título, solo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto".

El artículo 621 de la Ley Comercial nos enseña que, además de lo dispuesto para cada título - valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
2. *La firma de quien lo crea.*

(..).

El artículo 709 del Código de Comercio, dispone que, el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

1. *La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
2. *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
3. *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
4. *La forma de vencimiento.*

Artículo 711 del Código de Comercio, consagra que, "serán aplicables al pagaré, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio".

*Las anteriores disposiciones transcritas son claras en definir qué es un título valor, y en el caso que nos ocupa, se enuncian unos elementos esenciales, determinados como generales a todos los títulos valores, **y otros requisitos o elementos específicos que debe contener el pagaré como título valor, el cual solo producirá efectos cuando reúna los requisitos que señale la ley, salvo que ella los presuma (art. 620 C. Co). De donde se tiene que la carencia o falta de uno de esos elementos esenciales o de uno de los elementos particulares o específicos del pagaré, se impone la inexistencia éste como título valor.**⁴ (Resaltado ajeno al texto original).*

Formas de vencimiento en los títulos valores.

El Código de Comercio en su artículo 673, ha establecido como formas de vencimiento para la letra de cambio y por remisión normativa del artículo 711 ibídem la pagaré, las siguientes: **(i)** A la vista; **(ii)** A un día cierto, sea determinado o no; **(iii)** Con vencimientos ciertos y sucesivos; y **(iv)** A un día cierto después de la fecha o de la vista.

Que el artículo 709 Núm. 4° del Código de Comercio, exige para que sea tenido el documento presentado como título valor, para el lleno de los espacios en blanco, el suscriptor del título valor dejó instrucciones escritas de cómo llenar los mismos, conforme

lo ordena el artículo 622 ibídem, que establece, **“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.”**

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.” (Resaltado ajeno al texto original).

De la norma antes citada, se puede concluir que el tenedor legítimo del título valor debe llenar obligatoriamente los espacios en blanco literalmente conforme se estableció en las instrucciones.

Como se mencionó anteriormente, el suscriptor del título el señor CESAR AUGUSTO GONZALEZ VILORIA deudor principal, dejó instrucciones escritas para que llenara los espacios en blanco que en el título valor se hayan dejado, en las instrucciones dadas por el suscriptor y aportadas junto con la demanda, en lo referente la fecha de vencimiento de la obligación se estableció el día 22 de noviembre de 2022, fecha que se encuentra incorporada al título, haciendo esto que el documento presentado pueda considerarse como título valor al cumplir con todos los requisitos especiales aplicables al pagaré (Art. 709 C. Co.), pues la carta de instrucciones hace parte del título valor sino que es un documento aparte.

CASO EN CONCRETO.

Esta judicatura, teniendo en cuenta la normatividad establecida en la parte considerativa, al valorar el documento aducido como título valor acompañado con la demanda, pagaré N° 658596559 de fecha 22 de noviembre de 2022, obrante a folio 5, por valor de Cuarenta Millones Ochocientos Cuarenta y Cinco Mil Ochocientos Cincuenta Pesos \$40.845.850.00, encuentra que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, por lo que el Despacho concederá el mandamiento de pago solicitado, por concepto de capital insoluto, más intereses remuneratorios y moratorios, desde el 23 de noviembre de 2022.

De otro lado, para determinar la competencia en materia litigiosa se debe tener en cuenta la cuantía para establecer la clase de proceso y el trámite que se le debe dar al mismo, conforme al artículo 25 del CGP¹; en tal sentido, se tiene que el salario mínimo legal

¹ “ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlmv).

mensual vigente de conformidad con el Decreto 2613 de 2022 para el año 2023 asciende a la suma de \$1.160,000; por lo que entonces esto se debe regir por los siguientes montos de carácter económico:

- Los procesos de mínima cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el monto de los (40smlmv), que para el año en curso asciende a \$46.400.000.00.
- Los procesos de menor cuantía, serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (40smlmv) sin exceder el equivalente a (150smlmv) que para el año en curso van desde \$46.400.000 hasta \$174.000.000.
- Los procesos de mayor cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (150smlmv), que para el año en curso asciende a \$174.000.000 en adelante.

De lo anterior, se colige el presente proceso es de mínima cuantía, pues las pretensiones de capital e intereses moratorios, no sobre pasan los \$46.400.000.00.

Así las cosas, y por reunir los requisitos formales, cuantía de lo pretendido (mínima cuantía), domicilio de la demandada, este juzgado es competente para dar trámite al proceso ejecutivo, y por consiguiente librará mandamiento de pago, de conformidad con el art 430 y 431 del C.G.P; en armonía con el artículo 709 del C. de Co. y 12 de la ley 446 de 1.998.

Igualmente, esta judicatura constata que se presentaron medidas cautelares por la parte ejecutante, las cuales harán parte de un cuaderno separado, y serán resueltas en otra providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** en contra del señor **CESAR AUGUSTO GONZALEZ VILORIA** identificado con cedula de ciudadanía N°1.104.428.477, a favor de la entidad **BANCO DE BOGOTA**, identificado con NIT N° 860.002.964-4, ordénese aquella que pague a ésta, en el término de cinco (05) días las siguientes cantidades y conceptos:

- a) **CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$40.845.850.00)** por concepto del capital del pagaré No. 658596559 vencido desde el día 23 de noviembre de 2022, fecha en la que constituyó en mora.
- b) **DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$2.595.429.00)** por concepto de intereses corrientes del pagaré No. 658596559 causado hasta la fecha del diligenciamiento de este pagaré el día 22 de noviembre de 2022.
- c) Intereses moratorios, sin exceder el máximo legal permitido desde que se hizo exigible la obligación el día 23 de noviembre de 2022.
- d) Más las agencias, gastos y las costas procesales que se causen en este proceso.

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.
Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda."

SEGUNDO: Notifíquese al demandado el presente auto de conformidad con los artículos 291 y 292, del C. G. P., y Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, entréguesele copia de la demanda y sus anexos para los traslados que lo será por el término de diez (10) días.

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Téngase al doctor **DIOGENES DE LA ESPRIELLA ARENAS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.522.201, T.P. N° 102.050 del C.S. de la J como apoderado judicial de la entidad **BANCO DE BOGOTA**, identificado con NIT N° 860.002.964-4 en los términos y para los fines del conferido poder.

QUINTO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R..



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 5 del 20 de enero de 2023.

El secretario,
DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c03c04839080f1073e3c1cca69884f923296b7b4d0a066c87d827090062c46**
Documento generado en 19/01/2023 01:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, Diecinueve (19) de Enero del Dos Mil Veintitrés (2023)

REF: **SUCESION INTESTADA**
CAUSANTE: **JOSE FRANCISCO ZABALETA TIRADO**
DEMANDANTE: **JOSE FRANCISCO ZABALETA MOLINA**
DEMANDADO: **INDETERMINADOS**
RAD: **70-708-40-89-002-2020-00051-00**

VISTOS:

Trascurrido el termino de traslado ordenado mediante audiencia del 29 de noviembre de 2022, y dado que no se presentaron objeciones, apruébese el inventario y avalúo presentado por la apoderada demandante, decrétese así mismo la Partición (C.G.P. art. 507 y ss.).

Teniendo en cuenta lo anterior, se designará Partidor al apoderado de la parte demandante, apoderado que representa a los interesados reconocidos en la actuación (C.G.P. art. 48 y ss., y 507 y ss.).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE el inventario y avalúo presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: DESIGNAR como **PARTIDOR (A)** a la Doctora **IRIS FIGUEROA RANGEL**, para realice la Partición en la presente actuación, dentro de los siguientes diez (10) días contados a partir la notificación de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez

A.S.C.



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia
fue notificada por medio de publicación en el Estado
No. 005 del 20 de enero de 2023.

El secretario,



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e87dfabec8f36262c543b0583c621d01e74590faf12726a086c6f225ba9a8c9**
Documento generado en 19/01/2023 04:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>